

12/05/2014

COMENTARIOS INDICACIONES EJECUTIVO Y SENADORES PROYECTO DE REFORMA LEY DE COOPERATIVAS

INDICACIONES	
Número 4) Letra b) 2.- Del Honorable Senador señor Tuma, para suprimirla.	Ya fue votada
Inciso sexto 3 a).- De S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “Estas disposiciones no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales se regirán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile.”.	El ejecutivo apoyará esta indicación. Para mayor claridad, esperamos que alguno de los parlamentarios proponga la siguiente nueva redacción: “Estas disposiciones, CON EXCEPCIÓN DEL INCISO PRIMERO, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito BAJO SUPERVISIÓN DE LA SBIF, las cuales se regirán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile” La referencia al inciso primero es para mantenerla regla general que es el derecho a retiro y devolución de los aportes y dejar en el Banco Central la facultad de regular cómo se ejercen esos derechos. La norma del BC ya lo contempla. La referencia a las cooperativas supervisadas por al Sbif es porque solo respecto de ellas se justifica la exigencia diferente. Cuando están bajo supervisión del DECOOP, el departamento tiene facultades suficientes para regular y fiscalizar, facultades que deben contemplar la necesaria flexibilidad de

INDICACIONES	
4.- Del Honorable Senador señor Coloma, para sustituirlo por el que se transcribe a continuación: "Las disposiciones precedentes, a excepción de lo dispuesto en el inciso primero, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea superior a 400.000 unidades de fomento y/o se encuentren sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Estas cooperativas podrán hacer devolución de las cuotas de participación a sus socios hasta el monto del patrimonio que exceda del requerimiento que la presente ley establece para el cumplimiento de los índices señalados en el artículo 87 inciso segundo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31, para todos los efectos, se considerará patrimonio en materia de indicadores mínimos de capital, aquella parte del capital social que exceda los índices señalados precedentemente." 5.- Del Honorable Senador señor Tuma, para reemplazar la expresión "Estas disposiciones" por la frase "Lo señalado en el inciso quinto".	cooperativas en proceso de crecimiento. Estas indicaciones son redacciones alternativas a la del ejecutivo y buscan da mayor claridad, pero no aportan respecto de la redacción más simple propuesta por nosotros.
5 a).- De S.E el Presidente de la República para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás numerales correlativamente, agregando el siguiente artículo 19 bis, nuevo: "Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por cualquier causal, ya sea legal, reglamentaria o estatutaria que la haga	Esta indicación convierte en ley la norma contenida en la norma del Banco Central (que no tiene categoría de ley. No se ve la necesidad de convertirlo en ley, sobre todo considerando que es una norma que por iniciativa y facultad del BC puede cambiar en el futuro.

INDICACIONES	
exigible o procedente. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que las causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente. La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.”.	
Número 8 Artículo 24 o o o o o 6.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para incorporar una letra nueva, del siguiente tenor: “...) Agrégase el siguiente inciso: “Los trabajadores, tanto del sector público como privado, que ocupen cargos de Consejeros en cualquier cooperativa, gozarán de fuero para asistir a las reuniones de Consejo o a citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.”.”.	Esta norma tiene una imprecisión técnica ya que lo que se crea es una posible excepción a las causales de despido y no un fuero propiamente tal. Sin perjuicio de lo anterior es una indicación que el ejecutivo estaría en condiciones de apoyar. Es posible que algún senador proponga que se reemplace “fuero” por “permiso” y que se entreguen facultades al MINECON para regular la forma en que se ejercerá este derecho con miras para limitarlo en el tiempo y forma. Podemos apoyar los dos cambios. Existe un proyecto similar para los dirigentes vecinales de donde se copió esta disposición (POR CONFIRMAR)
o o o o o	

INDICACIONES	
7.- Del Honorable Senador señor Tuma, para consultar un numeral, nuevo, del siguiente tenor: “...) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34, el artículo “Las” por la locución “Para los efectos tributarios las”. o o o o o	En la práctica donde mayor efecto tiene las correcciones monetarias es en el ámbito tributario. Ponerlo como obligación en todos los planos puede ser una exigencia muy alta en comparación a lo que hoy se pide de otras organizaciones. Podemos apoyar esta indicación. OJO, ESTO NO SE HA CONVERSADO CON HACIENDA PERO ENTENDEMOS QUE NO TIENE IMPACTO PARA ELLOS.
Número 13) Artículo 38 Inciso cuarto S. E. el Presidente de la República presentó las siguientes indicaciones: 7 a).- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 38 propuesto la expresión “las que estarán obligadas a” por la frase “las que podrán por acuerdo de la Junta General de Socios”. 7 b).- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 38 propuesto la palabra “remanente” por la expresión “excedente”. 7 c).- Elimínase la letra c) del inciso cuarto del artículo 38 propuesto.	Este artículo se refiere a la obligación de retener un porcentaje del remanente para constituir fondo de reserva y las excepciones a esa regla. La idea es permitir a la junta de accionistas la posibilidad de retener un porcentaje mayor del remanente para así hacer crecer la cooperativa. Obligar a repartir la totalidad del remanente significaría evitar que crezcan. Por otra parte exigir que se repartan es quitarle autonomía a la cooperativa por lo que se propone pedir que se apruebe la indicación. Si la referencia se hace a excedentes la norma pierde sentido en su relación con el inciso primero. En consecuencia se propone pedir el rechazo de la indicación y que se mantenga la palabra “remanente” La letra c) establece un criterio más relativo al porte de la cooperativa. La obligación de retener una parte del remanente para formar una reserva legal permite dar estabilidad económica a la cooperativa. Se propone pedir el rechazo de esta indicación y si se

INDICACIONES	
Inciso sexto 7 d).- Reemplázase el inciso sexto del artículo 38 propuesto, por el siguiente “En el caso de las cooperativas abiertas de viviendas, deberán constituir a lo menos el 70% del remanente generado como fondo de reserva no susceptible de reparto hasta su disolución y posterior liquidación. Con todo, por acuerdo de la Junta General de Socios, se podrá dar este tratamiento hasta el 100% del remanente del ejercicio.”. o o o o 8.- Del Honorable Senador señor Tuma, para agregar como inciso final, el que se señala a continuación: “La reserva legal se incrementará con los intereses al capital y los excedentes distribuidos por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años, contado de la fecha en que se haya acordado su pago.”. o o o o o	propone aumentar a 75% podemos apoyar. El propósito de exigir al menos un 70% del remanente para fondo de reserva entrega mayor estabilidad a las cooperativas, que en el caso de las cooperativas de vivienda es fundamental dado su giro. En derecho comparado existen casos en que se exige mantener como fondo de reserva el 100% del remanente. Se pedirá aprobar esta indicación. Esta norma está actualmente en el reglamento (artículo 100 inciso final). Incorporarlo en la ley le da mayor estabilidad. Consideramos apropiado apoyar esta indicación.
Numero 14 8 a).- De S.E el Presidente de la República, para suprimirlo.	Las cooperativas de ahorro uy crédito deben hoy cumplir con las normas de encaje de sus captaciones. Exigirles que además mantengan un

INDICACIONES	
	10% de su patrimonio en bienes de fácil liquidación sería establecer una exigencia mayor que la que tienen hoy instituciones similares. Por otra parte significaría desconocer un acuerdo de la cámara de diputados. Sugerimos que se rechace la indicación.
o o o o o 8 b).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral, reenumerándose correlativamente los siguientes numerales: “Modifíquese el artículo 54 reemplazando las expresiones “inciso segundo” por las expresiones “inciso tercero”. o o o o o	Esto es un ajuste por una modificación que tuvo el código del trabajo. Es una corrección formal. Podemos apoyar esta indicación.
9.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para introducir el siguiente numeral, nuevo: “...) Intercálase en el artículo 54, a continuación de la expresión “que el trabajador”, la frase “sea del sector público o privado, o pensionado de cualquier régimen previsional”.”.	En términos generales creemos necesario establecer una norma que permita aumentar el porcentaje máximo de descuento por planilla para cooperativas de ahorro y crédito poro de consumo respecto de trabajadores socios. Asimismo, estamos de acuerdo con permitir que esto ocurra respecto de trabajadores del sector público y pensionados.
10.- Del Honorable Senador señor Tuma, para incorporar un nuevo numeral, del siguiente tenor: “...) Agrégase el siguiente artículo 55 bis: “Artículo 55 bis.- En el caso de los trabajadores del sector público y de los pensionados, el descuento por planilla de remuneraciones o pensiones, según corresponda, a favor de las cooperativas, no podrá exceder del 15% de la remuneración o pensión del socio de la	De las tres indicaciones, la del Senador Tuma parece la más correcta desde un punto de vista técnico. La del Senador Chahuán general confusión ya que los trabajadores del sector público no se rigen por el código del trabajo. Finalmente, se ha discutido que esto puede ser malo

INDICACIONES	
cooperativa que lo haya autorizado en conformidad a lo establecido en el artículo anterior.”.”.	para los trabajadores que pueden ver su sueldo líquido reducido, sin embargo, es a la vez un beneficio para ellos que reciben mejores condiciones de consumo y de ahorro y crédito la pertenecer a cooperativas. Apoyamos entonces, por tener una redacción más clara la indicación del Senador Tuma. Es posible que se incluyan nuevas redacciones que expliciten los cambios al estatuto administrativo y otros cuerpos legales. Nosotros creemos que se pueden apoyar también.
11.- Del Honorable Senador señor Coloma, para introducir el siguiente numeral, nuevo: “...) Agrégase el siguiente artículo 55 bis: “Artículo 55 bis.- En el caso de los trabajadores del sector público y de los pensionados o montepiados, el descuento por planilla de remuneraciones, pensiones o montepíos, según corresponda, a favor de las cooperativas, no podrá exceder del 25% de la remuneración, pensión o montepío del socio de la cooperativa que lo haya autorizado en conformidad a lo establecido en el artículo anterior. Los mandatos de descuentos por planilla tendrán el carácter de irrevocable mientras no se pague el saldo del crédito. No corresponde exigir del trabajador que ha suscrito mandato de descuento irrevocable de deudas por crédito de consumos en favor de una cooperativa de ahorro y crédito que, al momento de suscribir o ratificar el finiquito de su contrato de trabajo, exprese nuevamente su voluntad de aceptar descuentos por tal concepto, por los saldos de crédito que pudiese adeudar en tal oportunidad, que se hagan efectivos en sumas diferentes de las remuneraciones y especialmente de las indemnizaciones que proceda pagar al término del contrato de trabajo.”.”. o o o o o	
Número 16) Artículo 58 Letra a)	

INDICACIONES	
12.- Del Honorable Senador señor Tuma, para intercalar, a continuación del vocablo “impedir”, la palabra “arbitrariamente”.	Existen situaciones en que es posible que se impida el ejercicio de los derechos de la ley. Un socio que está incumpliendo sus obligaciones societarias puede estar impedido de votar por lo que corresponde agregar el adjetivo “arbitrariamente”.
Número 17) Artículo 58 bis o o o o o 13.- Del Honorable Senador señor Tuma, para intercalar un inciso tercero, nuevo, del tenor que se indica: “En el caso de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potable y escolares, cuyo patrimonio no exceda de 50.000 unidades de fomento, las multas que corresponda aplicar serán a la cooperativa, sin perjuicio del derecho de ellas para repetir en contra de los responsables de la infracción y no podrán exceder, en ningún caso, las 3 unidades tributarias mensuales.”. o o o o o Inciso tercero 14.- Del Honorable Senador señor Tuma, para sustituirlo por el que sigue: “Para la aplicación y efecto de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada.”.	Por regla general las multas por infracciones se aplican a los directores de las cooperativas. Respecto de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, abastecimiento y agua potable y escolares, se propone alterar la regla, haciendo que sea la cooperativa y no los directivos quien pague. Esto se justifica en que son estas las cooperativas de personas de más escasos recursos, que por temor a las eventuales sanciones que puedan surgir, prefieren no participar en la dirección de la cooperativa. Se limita también, y por la misma razón, monto de la multa. Esta indicación aclara el criterio para considerar qué se entiende por infracción reiterada. Se puede apoyar.

INDICACIONES	
Numero 21 14 a).- De S. E el Presidente de la República, para agregar a la letra o) del artículo 86, a continuación del punto aparte el siguiente párrafo: “La resolución a que hace mención el artículo 73 de la Ley General de Bancos, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrá ser fundada en todo caso, en la existencia de deficiencias en su gestión que no la habilita para acceder a la nueva actividad. En ningún caso se entenderá aprobada la solicitud en el evento previsto en el inciso segundo del artículo 73.”.	Esto hace parte del paquete de indicaciones relacionadas con la supervisión de la SBIF. Si no hay acuerdo en su retiro, se deberán someter a votación.
o o o o o 14 b).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás, agregando el siguiente artículo 86 bis, nuevo: “Las cooperativas de ahorro y crédito que superen las 400.000 unidades de fomento de patrimonio calculado con las deducciones definidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante normas de carácter general, hecho que será declarado por el Departamento de Cooperativas por resolución, sólo podrán captar fondos de terceros bajo las condiciones establecidas en el artículo 87 siguiente. En el evento de que la cooperativa infringiera la prohibición de captar fondos de terceros conforme a lo señalado en el inciso anterior, los consejeros y gerentes que incurrieren en dicha infracción, podrán ser objeto de la aplicación por parte del Departamento de Cooperativas,	Esto hace parte del paquete de indicaciones relacionadas con la supervisión de la SBIF. Si no hay acuerdo en su retiro, se deberán someter a votación.

INDICACIONES	
de una multa a beneficio fiscal, que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa, equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reiteración de la infracción, el Departamento de Cooperativas, además de duplicar el monto de la multa prevista en el inciso anterior, podrá instruir, mediante resolución fundada, la celebración de una Junta General de Socios, aplicándose lo dispuesto en el inciso quinto y siguientes del artículo 58 bis de la ley. Si a pesar de las medidas adoptadas por el Departamento de Cooperativas y por la Junta General de Socios, se infringe por tercera vez la prohibición establecida en este artículo, se entenderá configurada la causal de disolución a que se refiere el numeral 2 del artículo 43 de esta ley. Una vez ejecutoriada la sentencia judicial que declara la disolución de la cooperativa, ésta deberá ser liquidada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47.”. o o o o o	
14 c).- De S. E el Presidente de la República, para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás, reemplazando el artículo 87, por el siguiente: “Las cooperativas de ahorro y crédito que se constituyan o que mantengan un patrimonio que exceda de las 400.000 unidades de fomento y que capten fondos del público distintos de sus socios quedarán sometidas íntegramente y hasta su total liquidación a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que se acredite a satisfacción de la Superintendencia que cuentan con un patrimonio superior a 400.000 unidades de fomento determinado de la forma señalada en el artículo 86 bis. Para ello, los estados financieros de la cooperativa de ahorro y crédito deberán ser auditados por auditores externos inscritos en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;	Esto hace parte del paquete de indicaciones relacionadas con la supervisión de la SBIF. Si no hay acuerdo en su retiro, se deberán someter a votación.

INDICACIONES	
b) Que los administradores de la cooperativa cumplen los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la Ley General de Bancos. c) Que la Superintendencia haya aprobado el prospecto y el plan de desarrollo de negocios que debe presentar la cooperativa, de conformidad al artículo 27 de la Ley General de Bancos. d) Contar con la autorización de funcionamiento declarada por la Superintendencia. Ésta comprobará que la cooperativa se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender o continuar adecuadamente sus funciones. El proceso de constitución de una nueva cooperativa de ahorro y crédito con un patrimonio que exceda de las 400.000 unidades de fomento, así como el proceso de incorporación de una cooperativa ya existente a la supervisión de la Superintendencia, se registrará, en lo pertinente, por las disposiciones establecidas en el artículo 27, con exclusión del inciso 1° y tratándose de una cooperativa ya existente con exclusión también del inciso 4°, por las disposiciones establecidas en los artículos 28 letra b), 30 y 31 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, y por las normas que imparta la Superintendencia al efecto. Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las exigencias previstas para los accionistas fundadores que efectúa la Ley General de Bancos en las disposiciones antes citadas, se entenderán referidas a los miembros del Consejo de Administración o al Consejo de Administración Provisorio, según corresponda. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, la Superintendencia dictará una resolución fundada en virtud de la cual dicha cooperativa quedará sujeta a la supervisión de la Superintendencia, pudiendo publicitar que cuenta con garantía estatal a los depósitos.	

INDICACIONES	
Tratándose de aquellas cooperativas de ahorro y crédito que se constituyan conforme a lo señalado en este artículo, las formalidades establecidas en los artículos 6 y 7 de esta ley, deberán cumplirse una vez que se haya dictado el certificado de autorización provisional a que se refiere el artículo 27 inciso 2° de la Ley General de Bancos.”.	
Número 22) Artículo 87 bis o o o o 15.- Del Honorable Senador señor Tuma y 16.- del Honorable Senador señor Coloma, para incorporar el siguiente inciso final: “Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten, deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.”. o o o o o	Esta norma busca orientar los criterios de la SBIF al momento de la fiscalización. Si bien no es una norma perentoria, la SBIF ha manifestado que no tiene sentido y complica su actuar el incorporarla por lo que su sugerencia es que se elimine. Si la SBIF accede a eliminar las normas de fiscalización creemos que no hay que apoyar esta. Si la SBIF insiste en las indicaciones relativas a fiscalización podemos apoyar.
16 a).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar un nuevo numeral, renumerándose todos los demás numerales	

INDICACIONES	
correlativamente, agregando el siguiente artículo 87 bis, nuevo: “Las cooperativas que no hubieran dado cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo precedente, podrán solicitar un nuevo examen de los antecedentes en un plazo no inferior a seis meses.”.	Esto hace parte del paquete de indicaciones relacionadas con la supervisión de la SBIF. Si no hay acuerdo en su retiro, se deberán someter a votación.
16 b).- Para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás numerales correlativamente, agregando el siguiente artículo 87 ter, nuevo: “Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 87 y 87 bis de esta ley, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento, podrán acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Superintendencia, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas. La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Superintendencia, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada de requisitos, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento. La Superintendencia se pronunciará sobre los aspectos que a su juicio debe mejorar para alcanzar los estándares requeridos para quedar sometida a su supervisión, y toda otra recomendación sobre el funcionamiento de la cooperativa que estime necesaria, sin que ello comprometa la evaluación que deberá hacer en su momento la Superintendencia de conformidad al artículo 87 precedente.”.	Esto hace parte del paquete de indicaciones relacionadas con la supervisión de la SBIF. Si no hay acuerdo en su retiro, se deberán someter a votación.
16 c).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás numerales correlativamente, agregando el siguiente artículo 87 quater, nuevo: “Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán mantener en todo momento un	Esto hace parte del paquete de indicaciones relacionadas con la supervisión de la SBIF. Si no hay acuerdo en su retiro, se deberán someter a votación.

INDICACIONES	
patrimonio que no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997. En especial se les aplicarán las normas de los Títulos I y XV, y especialmente los artículos 50 inciso 2°, 52, 53, incisos 2° y 3° del artículo 56 en lo que toca a los excedentes y 57 y 58 respecto de los mismos. Se excluye del Título XV, los artículos 123 inciso quinto, y 132 inciso segundo. Sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida Ley.”.	
O O O O O 17.- Del Honorable Senador señor Tuma, para agregar un numeral nuevo, del tenor que se indica: “...) Reemplázase el artículo 102 por el siguiente: “Artículo 102.- Las Federaciones y Confederaciones de cooperativas serán consideradas como organismos de representación, para todos los efectos legales y reglamentarios, debiendo informar anualmente sobre la gestión realizada al ente fiscalizador.”. O O O O O	Las federaciones y confederaciones deberán ser tratadas como cooperativas cuando actúen como tales. Cuando actúen como representantes de cooperativas, los criterios de fiscalización son otros. Para mayor claridad se propone que se rechace esta indicación y que el decop regule el tema administrativamente.
Numero 27 17 a).- De S.E el Presidente de la República, para suprimirlo.	Se pretende eliminar como cooperativa de importancia económica todas aquellas que tengan más de 500 socios. En caso de aprobarse esta indicación se estaría desconociendo un acuerdo al que se llegó en la cámara de diputados.

INDICACIONES	
	Podemos pedir que se rechace para mantener el acuerdo con los diputados y ofrecer regular este tema adecuando la fiscalización que hace el decoop a las cooperativas de riego que son las afectadas por esta norma.
17 b).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral, reenumerándose los demás numerales correlativamente, en el siguiente sentido: “Suprímase el artículo 115.”.	Pediremos que se rechace esta indicación. El objetivo del DECOOP es rescatar y normalizar a la CONFECOOP.
17 c).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar el numeral nuevo, reenumerándose los demás, en el siguiente sentido: “ Sustitúyese el inciso final del artículo 116, por el siguiente: “A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.”.”.	REVISAR
ARTÍCULOS NUEVOS o o o o o 18.- Del Honorable Senador señor Tuma, para consultar el siguiente artículo: “Artículo....- Interpretase el artículo 4º de la Ley General de Cooperativas contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003, en el sentido que para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios	INDICACIÓN TRIBUTARIA

INDICACIONES	
todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”.	
19.- Del Honorable Senador señor Espina, 20.- del Honorable Senador señor Escalona, 21.- de la Honorable Senadora señora Allende, y 22.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para consultar un artículo del siguiente tenor: “Artículo- Interpretase el artículo 51 de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003, en el sentido de que a consecuencia de la exención allí establecida, las distribuciones de excedentes originadas en operaciones con los socios no se gravarán con impuesto alguno ni se declararán.”.	INDICACIÓN TRIBUTARIA
23.- Del Honorable Senador señor Tuma, para incorporar el siguiente artículo: “Artículo- Interpretase el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003 y el artículo 17 N° 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 824, de 1974, en el sentido que la contabilización a que se refieren dichas disposiciones, de los excedentes que las cooperativas hubieren reconocido a los socios de éstas, es sin perjuicio de los ajustes contemplados en el artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los ingresos y rentas exentos de impuestos o no tributables.”.	INDICACIÓN TRIBUTARIA
24.- Del Honorable Senador señor Espina, 25.- del Honorable Senador señor Escalona, 26.- de la Honorable Senadora señora Allende, y 27.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para introducir el siguiente	INDICACIÓN TRIBUTARIA

INDICACIONES	
artículo: “Artículo...- Interpretase el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003 y el artículo 17 N°2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 824, de 1974, en el sentido que la contabilización a que se refieren dichas disposiciones es sin perjuicio de los ajustes contemplados en el artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los ingresos y rentas exentos de impuestos o no tributables.”.	
28.- Del Honorable Senador señor Espina, 29.- del Honorable Senador señor Escalona, 30.- de la Honorable Senadora señora Allende, y 31.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para consultar un artículo del siguiente tenor: “Artículo....- Interpretanse las disposiciones de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003, y del artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974, referentes a las operaciones de la cooperativa con sus socios en el sentido que comprenden todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos, que sean necesarios o convenientes para los fines de la cooperativa y sus socios. Sin que la enumeración sea taxativa estas operaciones comprenderán las compras, ventas, servicios prestados o recibidos, así como cualquier otro tipo de prestaciones que sean conducentes a que los socios obtengan los beneficios propios de su afiliación a la cooperativa. En consecuencia son operaciones de la cooperativa con sus socios la distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de los productos o servicios procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tendrán el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios, aun cuando la cooperativa los comercialice directamente a no socios. Por el contrario, cuando la cooperativa adquiera, los mismos productos o servicios a no socios, realizando entonces la misma actividad con estos productos, en estos casos se deben considerar los resultados como provenientes	INDICACIÓN TRIBUTARIA

INDICACIONES	
de operaciones con terceros. Como consecuencia de lo anterior, la comercialización a terceros de productos o servicios propios de la cooperativa o de sus socios tendrá la consideración de ingresos de operaciones con socios, mientras que los ingresos serán provenientes de operaciones con terceros cuando se comercialicen productos o servicios adquiridos a no socios.”.	
32.- Del Honorable Senador señor Tuma, para agregar el siguiente artículo: “Artículo...- Reemplázase, en el artículo único de la ley N° 20.638, que establece el Día Nacional de las Cooperativas, la frase “primer sábado del mes de julio” por la expresión “14 de noviembre”.”.	Cambia la fecha del día nacional de las cooperativas a la fecha del 14 de noviembre que era la fecha inicial del proyecto ley emanada en el Congreso. Creo que el tema no tiene mayor problema como tampoco impacto.
33.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para introducir el siguiente artículo: “Artículo ...- Suprímese, en el inciso primero del artículo único de la ley N° 18.108, que establece normas sobre descuentos por planillas al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, la expresión “de consumo o de vivienda”.”. o o o o o	Si bien esta indicación extiende la situación a todos los trabajadores (públicos, privados y FFAA y Carabineros) en caso de aprobarse, es posible que el proyecto tenga que pasar por la comisión de defensa lo que retrasaría el trámite parlamentario.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
 o o o o o	REVISAR ARGUMENTOS

INDICACIONES	
34.- Del Honorable Senador señor Tuma, para consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo: “Artículo cuarto.- Derógase el artículo 6° de las disposiciones transitorias y los fondos que las cooperativas tengan registrados de acuerdo a dicha disposición, constituirán o incrementarán, según el caso, la reserva legal que las cooperativas hayan constituido o que constituyan de acuerdo a lo señalado en el artículo 38.”.	
35.- De S.E el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo cuarto, nuevo: “Los valores acumulados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en la reserva del artículo sexto transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas se deberán traspasar al fondo de reserva legal, contenido en el artículo 38 de esta Ley.”.	REVISAR ARGUMENTOS
36.- De S.E el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo quinto, nuevo: “Las modificaciones efectuadas en la presente ley al numeral 4° del Título III, del Capítulo II, del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2003, que fija el Texto Refundido, Concordado y Sistematizado de la Ley General de Cooperativas, se aplicarán solamente a las cooperativas de ahorro y crédito que se constituyan o incorporen a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, las cooperativas de ahorro y crédito que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e	REVISAR ARGUMENTOS

INDICACIONES	
Instituciones Financieras, permanecerán íntegramente sometidas a dicha fiscalización hasta su total y entera liquidación.”. o o o o o	